

**ACUERDO GENERAL
SOBRE
LA COOPERACION PARA EL DESARROLLO
ENTRE
EL GOBIERNO DE CANADA
y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

El Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Nicaragua,

Deseando fortalecer las cordiales relaciones existentes entre sus dos países y pueblos, y

Deseando promover la cooperación para el desarrollo entre sus dos países de conformidad con los objetivos del Gobierno de la República de Nicaragua para el desarrollo económico y social de Nicaragua,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Nicaragua promoverán al tenor de este Acuerdo, un programa de cooperación para el desarrollo, entre sus dos países, consistente en los siguientes componentes:

- (a) el envío de misiones a Nicaragua para estudiar y analizar los posibles proyectos de desarrollo desde la fase de planeamiento hasta la de evaluación;
- (b) el desarrollo y la realización de estudios y proyectos diseñados para contribuir al logro de los objetivos de este Acuerdo;
- (c) el suministro de asistencia técnica canadiense por medio del envío de expertos, consejeros y otros especialistas a Nicaragua, y, el suministro de programas de entrenamiento' para los nacionales nicaragüenses;
- (d) el suministro de los equipos, materiales, bienes y servicios requeridos para la ejecución exitosa de proyectos de desarrollo para Nicaragua;
- (e) el desarrollo y la realización de estudios y

- (f) el estímulo y la promoción de la cooperación y de las relaciones beneficiosas mutuas entre empresas, instituciones y personas de ambos países; y
- (g) cualquier otra forma de asistencia que se convenga mutuamente.

ARTICULO II

1. En el logro de los objetivos de este Acuerdo, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Nicaragua, actuando por medio de sus organismos competentes, podrán celebrar convenios subsidiarios en relación a uno o varios de los componentes del programa descrito en el Artículo I.
2. A menos que se estableciere algo diferente, los convenios subsidiarios que se mencionan en el párrafo 1 de este Artículo II, serán considerados convenios administrativos.
3. Los convenios subsidiarios deberán hacer referencia específica a este Acuerdo y los términos del mismo deberán aplicarse a dichos convenios a menos que se indicara otra cosa.

ARTICULO III

A menos que se estableciere algo diferente, el Gobierno de Canadá asumirá las responsabilidades descritas en el Anexo "A" y el Gobierno de la República de Nicaragua asumirá las responsabilidades descritas en el Anexo "B" en relación con cualquier proyecto específico establecido en un convenio subsidiario. Los Anexos "A" y "B" formarán partes integrales de este Acuerdo.

ARTICULO IV

El Gobierno de la República de Nicaragua deberá asegurarse de que los fondos para la ayuda al desarrollo suministrados de conformidad con un convenio subsidiario no sean usados para pagar impuestos, cargas, derechos aduaneros o cualesquiera otras imposiciones y gravámenes directos o indirectos establecidos por el Gobierno de la República de Nicaragua, sobre cualesquiera productos, materiales, equipos, vehículos y servicios comprados, adquiridos o introducidos en Nicaragua, para o en relación con, la ejecución de un proyecto que se está llevando a efecto en Nicaragua, con base en un convenio subsidiario o por medio de una institución u organización no gubernamental canadiense, según se define en el Artículo XV.

ARTICULO V

Para los propósitos de este Acuerdo:

- (a) Por "Firma canadiense" se entenderán las empresas, organizaciones o Instituciones canadienses o de otros países, pero no nicaragüenses, así como las organizaciones o Instituciones no gubernamentales que participaren en cualquier proyecto establecido en un convenio subsidiario;
- (b) Por "Personal canadiense" se comprenderá a Individuos canadienses o de otra nacionalidad no nicaragüense y a otros residentes temporales de Nicaragua, que están trabajando en proyecto establecido en un convenio subsidiario; y
- (e) Por "dependiente" se entenderá
 - i) el cónyuge de un miembro del personal canadiense, Incluyendo en ese concepto a la persona del sexo opuesto, con quien el miembro de dicho personal haya vivido y que haya presentado públicamente como su cónyuge por un lapso no menor de un año, antes del comienzo del período de servicio de él o ella en Nicaragua;
 - ii) el hijo del miembro del personal canadiense o de su cónyuge que sea:
 - (a) menor de veintiún años de edad y que depende para su sostenimiento del miembro del personal canadiense o de su cónyuge, o
 - (b) que tenga veintiún años de edad o más y que dependa para su sostenimiento del miembro del personal canadiense o de su cónyuge debido a su Incapacidad mental o física.

ARTICULO VI

El Gobierno de la República de Nicaragua Indemnizará a quien corresponda y liberará de responsabilidad al Gobierno de Canadá, a las firmas canadienses y al personal canadiense de cualquier responsabilidad civil nacida en Nicaragua y de acuerdo con las leyes nicaragüenses, a causa de actos u omisiones ocurridos en el curso del cumplimiento de sus deberes en la ejecución de cualquier proyecto específico establecido en un convenio subsidiario, exceptuando los actos que resulten de negligencia grave o mala conducta Intencional de firmas canadienses o de personal canadiense.

ARTICULO VII

Es condición previa al cumplimiento de la obligación referida en el Artículo VI, que el Gobierno de la República de Nicaragua sea notificado Inmediatamente de cualquier reclamo y se le ponga en su conocimiento cualquier acción que surgiera a causa de ello. Además, el Gobierno de la República de Nicaragua deberá ser subrogado en todos los derechos, recursos, garantías, compensaciones, indemnizaciones, coberturas de seguros y de otras similares que el Gobierno de Canadá, las firmas canadienses y el personal canadiense tengan en relación al reclamo, en la medida que la ley lo permita.

ARTICULO VIII

El Gobierno de la República de Nicaragua exonerará a las firmas canadienses, al personal canadiense y a sus dependientes de los impuestos sobre los ingresos, siempre que ellos provinieren de fuentes fuera de Nicaragua o de fondos de ayuda canadiense, según se estipule en un convenio subsidiario. Adicionalmente, el Gobierno de la República de Nicaragua exonerará de cualquier obligación de presentar declaraciones escritas sobre tales exenciones a las firmas canadienses, al personal canadiense y a los dependientes de estos.

ARTICULO IX

El Gobierno de la República de Nicaragua exonerará a las firmas canadienses y al personal canadiense de los derechos aduaneros y de consumo, impuestos de venta, cargas, gravámenes y tasas sobre todos los bienes, materiales, equipos, vehículos y servicios, y en general sobre cualesquiera otros bienes o servicios adquiridos en Nicaragua o importados, para la ejecución de los proyectos establecidos en un convenio subsidiario o con ella relacionados.

Para aquellos proyectos en que el Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno de Canadá convengan que determinado ministerio o agencia del Gobierno de la República de Nicaragua o una tercera persona serán los responsables de pagar tales derechos, impuestos, cargas y tasas, el convenio subsidiario relacionado con el proyecto específico dispondrá específicamente sobre ello.

ARTICULO X

El Gobierno de la República de Nicaragua exonerará al personal canadiense del pago de los derechos aduaneros, Impuestos de consumo y de ventas sobre los efectos personales y los equipos básicos esenciales para el hogar, de buena fe Introducidos en Nicaragua para su propio uso o el de sus dependientes. El personal canadiense podrá comprar libre de derechos tales artículos fabricados o ensamblados localmente, siempre que las compras sean hechas directamente de los fabricantes y la entrega sea realizada desde un almacén de depósito. En caso de robo, Incendio o cualquier otra destrucción de los referidos bienes, las

exenciones otorgadas de conformidad con este Artículo podrán ser ejercidas nuevamente en cualquier momento durante la permanencia en sus cargos del personal canadiense

ARTICULO XI

El Gobierno de la República de Nicaragua exonerará al personal canadiense del pago de los derechos de aduana, Impuestos de consumo e Impuestos de ventas con respecto a un vehículo automotor Importado a Nicaragua o comprado localmente para su uso personal, siempre que:

- (a) dicho vehículo automotor haya sido comprado por el personal canadiense en su país de origen o en el país de su última asignación, o que dicho vehículo automotor sea comprado localmente dentro de un período de seis (6) meses a partir de la fecha de su llegada a Nicaragua; y
- (b) si el vehículo automotor se vendiere o se dispusiere de él de otra manera, deberán pagarse los derechos normales y a los otras cargas a la tasa impositiva vigente a la fecha en que se otorgó la exoneración, y, sobre el valor a la fecha del traspaso.

En lo que concierne a la compra local de un vehículo automotor usado, es entendido que los derechos aduaneros pagados originalmente sobre dicho vehículo no serán reembolsados.

En caso de Incendio, robo, daños o destrucción del vehículo, las exoneraciones otorgadas de acuerdo con este artículo podrán ser ejercidas nuevamente en cualquier momento durante la permanencia del personal canadiense en sus puestos.

ARTICULO XII

El Gobierno de la República de Nicaragua concederá a las firmas canadienses y al personal canadiense, la liberación de las restricciones de cambio de monedas con respecto a la reexportación de sus salarios, honorarios, remuneraciones u otros Ingresos que sean transferidos desde el exterior por medio de Instituciones autorizadas en Nicaragua.

ARTICULO XIII

El Gobierno de la República de Nicaragua dará información a las firmas canadienses y al personal canadiense sobre las leyes y disposiciones locales vigentes que pudieran afectarlos en el cumplimiento de sus deberes.

ARTICULO XIV

El Gobierno de la República de Nicaragua facilitará la repatriación del personal canadiense y de sus dependientes en los casos en que, en opinión del Gobierno de Canadá, las vidas o la seguridad del personal canadiense y/o de sus dependientes estuvieren en peligro.

ARTICULO XV

El Gobierno de la República de Nicaragua, reconociendo el valor y la importancia de las actividades para el desarrollo que las organizaciones e instituciones canadienses no gubernamentales realizan en Nicaragua, conviene en llegar a acuerdos con ellas para otorgar a ellas, a su personal canadiense y a sus dependientes, las exenciones y privilegios que faciliten la realización de sus actividades en Nicaragua, incluyendo:

- (a) la exención del pago de impuestos o de cualesquiera otros gravámenes sobre Ingresos provenientes de fuentes fuera de Nicaragua;
- (b) la libre importación de equipo de oficina, papelería y materiales de oficina, incluyendo un vehículo para sus oficinas en Nicaragua;
- (c) la libre importación de efectos personales, equipo básico para el hogar y un vehículo para su uso personal, por cada miembro del personal canadiense.

El Gobierno de la República de Nicaragua reconoce el derecho de las organizaciones e instituciones no gubernamentales canadienses, de someter solicitudes para ser consideradas por las autoridades nicaragüenses correspondientes, con el fin de que se les conceda las exenciones de impuestos en la importación de esenciales para la ejecución de los proyectos y programas de desarrollo.

Por institución u organización no gubernamental canadiense se entenderá aquella institución u organización de origen canadiense que no pertenece a su gobierno, cuyos proyectos o programas en Nicaragua son financiados en todo o en parte por el Gobierno de Canadá, de conformidad con un convenio de contribución celebrado entre la institución u organización no gubernamental canadiense y el Gobierno de Canadá.

Por personal canadiense de la institución u organización no gubernamental canadiense se entenderán los ciudadanos canadienses o de nacionalidad no nicaragüense o residentes temporales de Nicaragua, que se encontraren trabajando en este país en un proyecto de asistencia para el desarrollo o en otras

iniciativas en el campo del desarrollo, financiados con base en un convenio de contribución.

ARTICULO XVI

El Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Nicaragua se comprometen a consultarse mutuamente en relación con cualquier asunto que se pudiera presentar de tiempo en tiempo de o en conexión con este Acuerdo.

ARTICULO XVII

Las diferencias que puedan surgir en relación con la interpretación y con la aplicación de las disposiciones de este Acuerdo o de cualquier convenio subsidiario, serán arregladas por medio de negociaciones entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Nicaragua, o de cualquier otra manera que sea mutuamente convenida.

ARTICULO XVIII

Este acuerdo entrará en vigencia al ser firmado y concluirá hasta que sea cancelado por cualquiera de las partes mediante comunicación por escrito en ese sentido a la otra parte, con seis (6) meses de anticipación. Las responsabilidades del Gobierno de Canadá y del Gobierno de la República de Nicaragua en relación con los proyectos que se estuvieren llevando a efecto con base en los convenios subsidiarios, celebrados de conformidad con las disposiciones del Artículo II de este Acuerdo, y comenzados antes de haber recibido el aviso de cancelación mencionado, continuarán vigentes hasta que dichos proyectos hubieren sido terminados, manteniéndose este Acuerdo en pleno efecto por lo que hace a ellos y hasta su conclusión.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado este Acuerdo en duplicado, en Inglés, Francés y Español en la ciudad de Managua, el día 18 del mes de diciembre de 1990, siendo igualmente auténtica cada versión.

POR Y EN REPRESENTACION DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Edwin Kruger
Ministro de Cooperación Externa

POR Y EN REPRESENTACION DEL GOBIERNO DE CANADA

Henry G. Pardy
Embajador

ANEXO "A"

RESPONSABILIDADES DEL GOBIERNO DE CANADA

- I. A menos que se estableciera otra cosa en cualquier convenio subsidiario, el Gobierno de Canadá financiará todos los costos en moneda extranjera de los proyectos de asistencia para el desarrollo puestos en ejecución por el Gobierno de Canadá y el Gobierno de la República de Nicaragua, de conformidad con las disposiciones del Artículo II de este Acuerdo.
- II. Los contratos para la compra de bienes o servicios, financiados por el Gobierno de Canadá y requeridos para la realización de los proyectos serán firmados por el Gobierno de Canadá o por una de sus dependencias. sin embargo, cualquier convenio subsidiario puede disponer que dichos contratos sean firmados por el Gobierno de la República de Nicaragua o una de sus dependencias, de conformidad con los términos y condiciones que se especificaren en dicho convenio subsidiario.
- III. El Gobierno de Canadá proporcionará oportunamente al Gobierno de la República de Nicaragua, los nombres del personal canadiense y de sus dependientes que estuvieren autorizados para disfrutar los derechos y privilegios especificados en este Acuerdo o en cualquier convenio subsidiario.

ANEXO "B"

RESPONSABILIDADES DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

- I. A menos que se indique otra cosa en cualquier convenio subsidiario, el Gobierno de la República de Nicaragua proporcionará o pagará por lo siguiente:
 - (1) locales amueblados y servicios de oficina de conformidad con los estándares del Gobierno de la República de Nicaragua, incluyendo instalaciones y materiales adecuados, personal de apoyo, material profesional y técnico, teléfono, correos y cualesquiera otros servicios que necesitare el personal canadiense para cumplir con sus funciones;
 - (2) el reclutamiento y apoyo de contrapartes cuando se requieran para los proyectos;
 - (3) cualquier asistencia oficial que se pudiera necesitar con el propósito de facilitar los viajes del personal canadiense en el desempeño de sus funciones en Nicaragua;

- (4) cargos por demora, debido a retrasos en la descarga de equipos, productos, materiales, suministros y otros bienes que se requieran para la realización del Proyecto y, de los efectos personales y domésticos del personal canadiense y de sus dependientes;
- (5) cualquier asistencia oficial que se pueda necesitar con el propósito de aligerar el desalmacenaje en las aduanas de los artículos mencionados en el párrafo (4);
- (6) el almacenaje y pago de cualesquiera cargos por los bienes mencionados en el párrafo (4) durante el tiempo que permanezcan en las aduanas, así como las medidas necesarias para proteger dichos bienes en contra de los elementos naturales, pérdidas, incendio y cualquier otro riesgo;
- (7) todos los permisos, licencias y otros documentos para los equipos, materiales, suministros o bienes requeridos para la realización de los proyectos y, para permitir a las firmas canadienses y al personal canadiense llevar a cabo sus funciones en Nicaragua, incluyendo los costos relacionados con los mismos, si los hubiere;
- (8) todas las visas necesarias y todos los permisos de importación o exportación, según sea el caso, para el personal canadiense, sus dependientes y sus efectos personales, sujeto a las disposiciones de las leyes de Nicaragua;
- (9) el rápido transporte interno de todos los equipos, productos, materiales, suministros y otros bienes importados que se requieran para la realización de los proyectos, desde el puerto de entrada a Nicaragua hasta los sitios de los proyectos, incluyendo cuando sea necesario, la obtención de prioridad de parte de los agentes de carga y transporte nicaragüense;
- (10) el permiso del correspondientes ministerio o ministerios de Nicaragua de conformidad con las disposiciones y leyes vigentes, para usar todos los medios de comunicación, tales como transmisores y receptores radiales de alta frecuencia, cuyo uso esté aprobado en Nicaragua, y redes telefónicas y telegráficas, dependiendo de las necesidades de un proyecto específico;
- (11) informes, registros, mapas, estadísticas y otras informaciones relacionadas con los proyectos y que pudieran ayudar al personal canadiense a cumplir con sus deberes, siempre y cuando se tratare de información que no sea secreta y que no tenga relación con la seguridad nacional;

(12) la emisión de licencias de conducir para el personal canadiense y sus dependientes sin el requisito de seguir el procedimiento normal de pruebas, siempre que se tenga una licencia de conducir canadiense que esté válida;

(13) otras medidas dentro de la jurisdicción del Gobierno de la República de Nicaragua que puedan facilitar la realización de los proyectos.

- II. El Gobierno de la República de Nicaragua brindará acceso al personal canadiense y a sus dependientes al cuidado médico, hospitalización y servicios dentales en Nicaragua, de conformidad con los estándares brindados a funcionarios de igual rango del Gobierno de la República de Nicaragua.
- III. El Gobierno de la República de Nicaragua toma nota de que cada miembro del personal canadiense tendrá derecho a un período de licencia anual de hasta treinta (30) días.
- IV. El Gobierno de la República de Nicaragua considerará la posibilidad de emplear becarios nicaragüenses financiados por medio del programa canadiense de asistencia para el desarrollo, por un período equivalente a por lo menos al período impuesto a nicaragüenses que hubieren gozado de becas otorgadas por dicho Gobierno.